



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 306 del Código General del Proceso, a saber:

Demandados	Notificación por Estado	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Clara Inés Llamas Londoño -Blanca Nelly Cardona Orozco	Junio 28/21 (Anexo 03, Cdo. principal ejecutivo a continuación)	Junio 28/20 5:00 p.m	Del 29 de Jun. al 13 de Jul. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Julio 15 de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00424
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovida por el señor **Mauricio Alvarán Echeverri**, en contra de las señoras **Clara Inés Llamas Londoño y Blanca Nelly Cardona Orozco** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las demandadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

¹ Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica
http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de las señoras **Clara Inés Llamas Londoño y Blanca Nelly Cardona Orozco** y a favor del señor **Mauricio Alvarán Echeverri**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 3, ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

La notificación a las señoras Clara Inés Llamas Londoño y Blanca Nelly Cardona Orozco se surtió el 28 de junio de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las señoras Clara Inés Llamas Londoño y Blanca Nelly Cardona Orozco, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el anexo 3, ejecutivo a continuación, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el señor **Mauricio Alvarán Echeverri**, donde son accionadas las señoras **Clara Inés Llamas Londoño y Blanca Nelly Cardona Orozco** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). (Anexo 3, ejecutivo a continuación, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **80d9fb99bae6d282daa41639a288689713575182196d6be257d85512a9b2f103**

Documento generado en 16/07/2021 10:50:12 AM